

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-51/2009.

**SOLICITANTE: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.**

**SECRETARIOS: JORGE ORANTES
LÓPEZ Y ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el partido político Convergencia, actor en el recurso de apelación **SDF-RAP-54/2009**, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dictada el diez de agosto de dos mil nueve, en el expediente **RSCL/DF/054/2009**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra del Partido Convergencia y otro, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia de hechos. El veinticinco de junio de dos mil nueve, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 20 del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, denunció al Partido Convergencia, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y accidentes geográficos.

II. Resolución. El veintiocho de junio siguiente, el mencionado Consejo Distrital declaró fundada la queja, y sancionó al Partido Convergencia con una multa de mil días de salario mínimo vigente para el distrito federal.

III. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio del presente año, el Partido Convergencia interpuso recurso de revisión.

IV. Remisión de autos a la Sala Regional. El siete de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo Distrital remitió el recurso y las constancias atinentes a la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que se actualizaba el supuesto del inciso h), del artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión del expediente al consejo local. El treinta y uno de julio pasado, la Sala Regional determinó que no se

actualizaba el supuesto del inciso h), del artículo 37 de la Ley, y remitió al Consejo Local del Distrito Federal, el expediente identificado con la clave SDF-RRV-4/2009, para que resolviera lo que en derecho proceda.

VI. Resolución del Recurso de Revisión. El diez de agosto de dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal dictó sentencia en la cual declaró infundados los agravios relativos a la imputación de la responsabilidad administrativa del Partido Convergencia y declaró fundados otros relacionados con la individualización de la sanción.

VII. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el catorce de agosto de dos mil nueve, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con la clave **SDF-RAP-54/2009**.

VIII. Acuerdo de notificación de facultad de atracción. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional acordó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de atracción planteada por el Partido Convergencia.

IX. Recepción del expediente en Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SDF/SGA-JA-937/2009, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remite el acuerdo antes señalado, así como las constancias del expediente **SDF-RAP-54/2009**.

X. Turno a Ponencia. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-51/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el Partido Convergencia en su calidad de parte actora en el recurso de apelación presentado ante la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta ciudad, dictada el diez de agosto de dos mil nueve.

SEGUNDO. Denegación a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por excelencia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1)** La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter

excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2) El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar

improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso, el partido Convergencia interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Local Electoral en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, emitida en el recurso de revisión interpuesto por el actor contra la resolución de sanción que le impuso el 20 Consejo Distrital Electoral, en esa demarcación.

En la demanda del recurso de apelación, el actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción y, para justificar el cumplimiento de tales requisitos, expone lo siguiente:

a) Que existen criterios divergentes por parte de los consejos distritales y locales, para investigar y sancionar conductas de partidos políticos vinculadas con la colocación de propaganda electoral, frente a una nueva legislación en la materia, y dada la necesidad de incentivar la participación de la sociedad en el presente proceso electoral, es menester que ello se resuelva.

b) Que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse al principio de legalidad, incluida aquella de precampañas y todo lo relacionado con propaganda electoral indebida.

La improcedencia de la solicitud de facultad de atracción deriva de que el actor omite exponer con precisión por qué es importante y trascendente que esta Sala Superior conozca del recurso de apelación SDF-RAP-54/2009, relacionada con el procedimiento sancionador especial seguido en su contra, y esta Sala Superior no advierte de qué manera pudieran cumplirse tales exigencias.

En efecto, el actor sólo se limita a señalar que el asunto debe ser atraído para su estudio, porque falta de un criterio uniforme por parte de los Consejos Distritales y Locales, para interpretar, investigar y sancionar conductas de los partidos políticos y candidatos sobre la colocación de propaganda electoral.

Esa afirmación es genérica porque de ello sólo se advierte que se refiere al tema de colocación de propaganda electoral, pero omite identificar un tipo de situación concreta, a qué tipo específico de propaganda electoral se refiere.

El solicitante no menciona cuáles son los criterios contradictorios o divergentes entre los consejos distritales y locales, para interpretar o identificar algo como propaganda electoral, ya que no señala siquiera cuál es el criterio concreto de cada órgano electoral administrativo y menos menciona por qué le parece contradictorio.

Igualmente, el peticionario omite señalar las diferencias de criterios para investigar al tema de colocación de propaganda electoral, si se refieren a las exigencias que fijan unos u otros órganos para dar inicio o continuar una investigación, o incluso, si se refiere a los límites de la facultad de tales órganos electorales para desahogar pruebas oficiosamente.

El solicitante tampoco precisa cuáles son las diferencias de posiciones para sancionar una conducta, si en un caso, después de ser valorada, se piden condiciones especiales de punibilidad, o bien, si las sanciones son considerablemente distintas en cuanto al tipo o monto en casos similares.

Esto es, el actor omite señalar siquiera cuáles son las diferencias de criterios que existen entre los órganos electorales administrativos indicados, y menos aún indica el porqué ello es así, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de comprobar sus señalamientos, de analizar si existen tales contradicciones y finalmente si estas resultan importantes o trascendentes.

En atención a ello, los señalamientos del solicitante de que el pronunciamiento solicitado *surge de la necesidad de armonizar un criterio frente a la nueva legislación electoral, o con el fin de incentivar la participación de la sociedad en el proceso electoral*, corren la misma suerte.

Lo anterior, porque tales argumentos parten de la consecuencia no justificada de que existen determinados criterios contradictorios, así como que este tribunal los conoce, lo cual, al no ser así, tampoco puede analizarse.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada, pues los señalamientos del actor son insuficientes para actualizar los supuestos necesarios para su ejercicio: la importancia y trascendencia del asunto; esto es, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; menos aún, expone porqué el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que los agravios planteados por el partido recurrente están encaminados a combatir, en esencia, los siguientes aspectos del acto reclamado:

- El desechamiento de pruebas decretado por la responsable.
- indebida valoración de pruebas (omisión de considerar circunstancias de tiempo, modo y lugar).
- Indebida individualización de la sanción (multa excesiva, imputación indebida de reincidencia)

Como se observa, el análisis de la demanda se centra sobre cuestiones de valoración de pruebas y calificación de la sanción, temas propios de legalidad sobre los que tampoco se advierte algún elemento de importancia y trascendencia que amerite el ejercicio de la facultad de atracción.

En consecuencia, conforme con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es improcedente acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Convergencia, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, emitida el diez de agosto de dos mil nueve, dictado en el expediente RSCL/DF/054/2009, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra el Partido Convergencia y otra, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe

ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien resuelva el presente asunto.

Por último, este tribunal no pasa por alto que en la solicitud de facultad de atracción, el partido Convergencia pide, expresamente, *que el Consejo General* del Instituto Federal Electoral conozca del presente asunto.

Sin embargo, tal expresión únicamente puede valorarse como un error de escritura, en la identificación del órgano que debe conocer de tal petición, porque de la lectura integral del curso y del estado procesal en el que objetivamente se encuentra el presente asunto, sólo puede entenderse y aceptarse jurídicamente que esta Sala Superior resuelva lo conducente, como ocurre con la presente determinación, dado que la misma se solicita en un recurso de apelación de la competencia original de una Sala Regional del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el partido político nacional, Convergencia, quien interpuso el

recurso de apelación SDF-RAP-54/2009, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de diez de agosto de dos mil nueve.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por oficio, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y por estrados a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase el expediente **SDF-RAP-54/2009** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO